



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yahir Enrique De Alba Sierra, Eliot De Jesus Rodriguez De Alba	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Oficiar A Pagador
08001418901920210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yahir Enrique De Alba Sierra, Eliot De Jesus Rodriguez De Alba	11/08/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal
08001418901920220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central	Pedro Miguel Garcia Marquez	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central	Pedro Miguel Garcia Marquez	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Herrera Arias	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Herrera Arias	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luis Alfonso Yepes Hoyos	11/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d21d190f-ea4e-42db-ac88-b3b450fb87fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Javier Borja Granados	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mara Josefina De La Espriella De Diaz	08/08/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantia Y Ordena Remitir A Oficina Judicial Barranquilla, Ofjudbacendoj.Ramajudicia I.Gov.Co
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	11/08/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Emilio Navarro Vozcaino, Y Otros Demandadoss	08/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Embargo Remanente
08001418901920210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Miguel Jesurrum	11/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d21d190f-ea4e-42db-ac88-b3b450fb87fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Acoge Embargo Remanente
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	08/08/2022	Auto Requiere - Requiere Carga Procesal
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	11/08/2022	Auto Requiere - Requiere Carga Procesal
08001418901920220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Efren Ascanio Martinez	Brandon Junior Guerrero Meza	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Efren Ascanio Martinez	Brandon Junior Guerrero Meza	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d21d190f-ea4e-42db-ac88-b3b450fb87fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Montealegre Rojas	Antonio Manuel Hernandez Morillo, Raul Guerra Garcia, Sandra Milena Arrieta Mendoza	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere Carga Procesal
08001418901920200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Yuranis Margarita Ramos Muñoz	11/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Eduardo Eguis Martinez	11/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Eduardo Eguis Martinez	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Acoge Embargo Remanentes
08001418901920200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Wilmar Rodriguez	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d21d190f-ea4e-42db-ac88-b3b450fb87fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190004900	Procesos Ejecutivos	Liney Torres	Edgar Ucros , Gerson Bolaños	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001405302820190012000	Procesos Ejecutivos	Ricardo Giovanni Pinzon Gallardo	Edith Ester Mulford Bovea, Sin Otro Demandado	08/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Embargo Remanente

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d21d190f-ea4e-42db-ac88-b3b450fb87fd



RADICADO: 0800141890192022-00617-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC No 7.597.532

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"¹, por cuanto la parte ejecutante NO aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"²

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 Ibídem

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso si se opta por el poder otorgado como mensaje de datos debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Conjuntamente la parte actora deberá **DESCARGAR EL TÍTULO EJECUTIVO** base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

¹ Código General Del Proceso, Artículo 74

² Ley 2213 de 2022 Art 5



RADICADO: 0800141890192022-00617-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC No 7.597.532

2

y aportarlo.

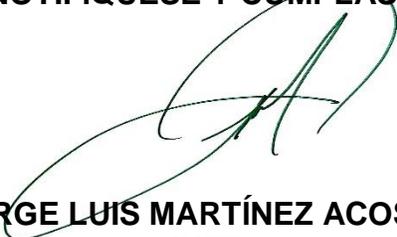
Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fd57df0e4cd23333e9e54a79f446f9fca0e7f5195079599e2f54373fad4ea**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00608-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ quien actúa como apoderado judicial de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP y en contra de CESAR CUETO VENTURA y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9 y en contra de CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$3.575.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio # 0982).
- Más los intereses corrientes desde el día 15 de abril de 2021 hasta el día 30 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00608-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADO: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ T.P. N° 266.667 del C.S de la J., jmanjarrez@hotmail.com como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p align="center">La Secretaria</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743a021dc77b1e5e091a6319bb099853a2e31ea2dd8b68250f256acdd801d6d9

Documento generado en 10/08/2022 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00599-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: CARLOS HERRERA ARIAS CC 91.072.347

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CARLOS HERRERA ARIAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de CARLOS HERRERA ARIAS CC 91.072.347, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.662.141 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagare N° 070-0040-003885494).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 04 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$22.096.369 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagare N° 065-0040-003885112).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00599-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: CARLOS HERRERA ARIAS CC 91.072.347

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ T.P. N° 117.636 del C.S de la J., gerencia@rodriguezcorreaabogados.com como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ae5cfd2f68d2a3f24b639525ab743e4dd8371d7c10e54a08d6fe26b644cb4**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00570-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ C.C. No. 72.154.358
DEMANDADO: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA C.C. No. 1.143.457.881

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. YORIS CANTERO OSORIO quien actúa como apoderado judicial de JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ y en contra de BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ C.C. No. 72.154.358 y en contra de BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA C.C. No. 1.143.457.881, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$8.000.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio # 01).
- Más los intereses corrientes desde el día 14 de julio de 2021 hasta el día 31 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



RADICADO: 0800141890192022-00570-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ C.C. No. 72.154.358
DEMANDADO: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA C.C. No. 1.143.457.881

2

decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. YORIS CANTERO OSORIO T.P. N° 311.178 del C.S de la J., yoriscantero@gmail.com como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde390d6f7d03982f36fc680c65c4a61b2851ebe3dec29d3f2740bb6984fdeb0**
Documento generado en 10/08/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL NIT 802.004.857-2
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL GARCIA MARQUEZ CC 72.006.351

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CATHERINE MOLINA LARA como apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL y en contra de PEDRO MIGUEL GARCIA MARQUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL NIT 802.004.857-2 y en contra de PEDRO MIGUEL GARCIA MARQUEZ CC 72.006.351, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$8.183.006** M/L, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias, discriminados así:

AÑO 2020

FACTURA N°	FECHA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA DE ADMNISTRACION	INTERESES MORATORIOS
801	2020/03/05	2020/04/04	\$273.875	\$142.780
1050	2020/04/05	2020/05/05	\$218.484	\$109.388
1290	2020/05/05	2020/06/04	\$218.484	\$105.018
1525	2020/06/05	2020/07/05	\$305.878	\$140.704
1762	2020/07/05	2020/08/04	\$305.878	\$134.586
2002	2020/08/05	2020/09/04	\$305.878	\$128.265
2235	2020/09/05	2020/10/05	\$305.878	\$121.943
2476	2020/10/05	2020/11/04	\$305.878	\$115.826
2723	2020/11/05	2020/12/05	\$305.878	\$109.504
2956	2020/12/05	2021/01/04	\$305.878	\$103.387
TOTAL			\$2.851.989	\$1.211.401



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL NIT 802.004.857-2
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL GARCIA MARQUEZ CC 72.006.351

2

AÑO 2021

FACTURA N°	FECHA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	INTERESES MORATORIOS
3201	2021/01/05	2021/02/04	\$305.878	\$97.065
3434	2021/02/05	2021/03/07	\$305.878	\$90.744
3678	2021/03/05	2021/04/04	\$305.878	\$85.034
3920	2021/04/05	2021/05/05	\$305.878	\$78.713
4162	2021/05/05	2021/06/04	\$305.878	\$72.595
4403	2021/06/05	2021/07/05	\$305.878	\$66.274
4654	2021/07/05	2021/08/04	\$305.878	\$60.156
4898	2021/08/05	2021/09/04	\$305.878	\$53.835
5146	2021/09/05	2021/10/05	\$305.878	\$47.513
5391	2021/10/05	2021/11/04	\$305.878	\$41.395
5646	2021/11/05	2021/12/05	\$305.878	\$35.074
5905	2021/12/05	2022/01/04	\$305.878	\$28.956
TOTAL			\$3.670.536	\$757.354

2022

FACTURA N°	FECHA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	INTERESES MORATORIOS
6157	2022/01/05	2022/02/04	\$305.878	\$22.635
6409	2022/02/05	2022/03/07	\$305.878	\$16.313
6664	2022/03/05	2022/04/04	\$305.878	\$10.604
6924	2022/04/05	2022/05/05	\$305.878	\$4.282
7173	2022/05/05	2022/06/04	\$436.969	\$0
TOTAL			\$1.660.481	\$53.835

TOTAL CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$8.183.006
TOTAL INTERESES	\$2.022.590
TOTAL ADEUDADO	\$10.205.596

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL NIT 802.004.857-2
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL GARCIA MARQUEZ CC 72.006.351

3

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. CATHERINE MOLINA LARA T.P. N° 159895 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA			
Barranquilla, _____ de		2022	
NOTIFICADO	POR	ESTADO	N°

La Secretaria			

DEICY VIDES LOPEZ			

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0f987d0708b523035eebe18829d2344170bc297d2ce055338375d7327dbdba

Documento generado en 10/08/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00562-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ CC 30.560.218

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo con radicado de la referencia, encontrándose pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de agosto de 2022.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** con asistencia de apoderado judicial, presentó demanda de menor cuantía, en contra de la ciudadana **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio.

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total del valor correspondiente al capital adeudado, representado en el pagare N° 16864 objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda**, superan la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual es para los procesos de mínima cuantía, hasta **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **MENOR CUANTIA**, por superar el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla.

Por lo expuesto, **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** en contra de la ciudadana **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) para que asuman su conocimiento.



RADICADO: 0800141890192022-00562-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ CC 30.560.218

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6a4d0043e48266eb21d079569b45d5635e0988afa7d9863a050ddcbbf5713**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de los demandados DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA conforme a la ley 2213 de 2020 artículo 8 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **HENRY DURAN REMOLINA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RADICADO: 0800141890192021-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699f070da06551525db4c6581ca5bcd093ea96608f5f7681734430dd4660882**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

1

Informe Secretarial, 10 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se recibió memorial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso se encuentra memorial presentado el veinticinco (25) de julio de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante en el que aporta aviso cotejado.

Frente al tramite adelantado por la parte ejecutante para realizar la notificación de este proceso deben hacerse las siguientes precisiones:

El día 21 de octubre de 2021 el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ, solicitó el emplazamiento del demandado JAIR OLMOS BARRERO y acompañó dicha solicitud de un formato de notificación por aviso que fue cotejado por la empresa de mensajería AM MENSAJES, que según el cotejo se envió el 23-09-2021 (archivo 09), junto con la guía LW10002595.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 el juzgado negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante para que notificará a la parte ejecutada, es de resaltar que en dicha providencia se le hizo ver a la parte actora que había remitido el formato de aviso sin previamente agotar la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se le indicó que si no le era posible realizar la notificación siguiendo las reglas del C.G.P, debía agotar la notificación preceptuada en el decreto 806 de 2020.

Posteriormente se recibió un nuevo memorial en el que se aportó una comunicación dirigida al demandado de la que se aportó como prueba de su envío una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp y se pidió que se profiriera auto de seguir adelante la ejecución.

Este juzgado se pronunció mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós y le indicó al demandante las razones por las que la notificación realizada por WhatsApp no podía tenerse como válida.

En ese mismo auto se le hizo ver a la parte demandante que el mensaje con el que se pretendía realizar la notificación correspondía al de la comunicación prevista en el artículo 291, y que en el eventual caso para que pudiera tenerse como surtida la notificación es indispensable que además se envíe la notificación por aviso de que trata el artículo 292, pero observa el juzgado que el apoderado de la parte ejecutante descontextualizó esta observación pues la misma estaba dada en el marco de la notificación realizada por WhatsApp.

Sin embargo, lo que hizo el apoderado fue aportar nuevamente el mismo formato de aviso que había remitido con la guía LW10002595 que ya había aportado mediante memorial de 21 de octubre de 2021 y frente al que ya el juzgado se había pronunciado mediante auto de fecha 22 de marzo de la presente anualidad.

No obstante el juzgado no advirtió la situación y tampoco la interpretación sesgada que el apoderado de la parte ejecutante realizó de la providencias emitidas por este juzgado el día veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022), y en auto de fecha 15 de julio este juzgado



RADICADO: 0800140530282021-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

2

resolvió no acceder a seguir adelante la ejecución sin advertir que el aviso que estaba aportando la parte era el mismo que ya había aportado, el cual no solo está errado en su contenido como ya se le ha hecho saber en reiteradas ocasiones y que también se remitió sin previamente remitir la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

En atención a todo lo indicado y en aras de no seguir sobre lo mismo el juzgado considera necesario instará al abogado de la parte ejecutante Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ para que realice correctamente la notificación del demandado JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA, pues este no puede seguir aportando al proceso el formato de aviso que está mal elaborado y que envió el 29-09-2021 a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES con la GUIA de envío LW10002595, cada vez que sale una providencia nueva, inadvirtiéndole que él remitió el aviso sin previamente haber enviado el formato de citación previsto en el artículo 291 del C.G.P. y segundo que ese formato remitido está errado pues el contenido no corresponde al del aviso si no al de la citación.

En una primera oportunidad si la parte hubiera optado por remitir a la dirección calle 44 No 20-144 el formato de aviso siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 292 del C.G.P. el juzgado podría haber tenido como surtida la notificación, sin embargo luego de todos estos memoriales donde el apoderado de la parte demandante sigue aportando el mismo formato de notificación lo mas recomendable es que se rehaga correctamente el trámite, se remita la comunicación con su información correcta y luego de vencido el término del demandado para concurrir se le remita el formato de aviso, haciendo la claridad que esto no impide que la notificación si a bien lo considera la parte pueda realizarla siguiendo el procedimiento previsto en la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que rehaga el trámite de notificación de demandado, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

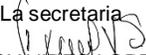
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que para REHAGA el trámite de notificación del demandado JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca433a1591be6daba08cb46ece28cdcc3922dffa92d629b929c42f838d358b2e**

Documento generado en 11/08/2022 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ CC 34.997.374 Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ CC 34.997.374 Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087 conforme a la ley 2213 de 2020 artículo 8 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RADICADO:0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVEZ CC 34.997.374 Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ccfb18f0e32628dbdd9a92d3504f0c9dbf9dd4e1a3373c0953e2ad6f7ac99**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00219-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO,
RUBIELA MARÍA NAVARRO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que este fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 en aplicación del artículo 317 numeral 01 que indica:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

- 1. NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en su oficio N° 0879 fechado el 03 de junio de 2022 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f44a23623665a4b8c686e1c96c0dc356088440a46cffc85544845b75c786**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTA DE SERVICIO W & A "COOPMULT W & A"
DEMANDADO: MIGUEL JESURUM PEREZ C.C. 74.149.949

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en la cual la parte demandante solicita se cambie al secuestre designado en auto de fecha 26 de octubre de 2021. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 08/08/2022

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud del apoderado demandante Dr. EDGARDO AGUSTÍN REY FERNANDEZ de cambio del secuestre designado en auto de fecha 26 de octubre de 2021 por economía procesal y datos puntuales adelantados.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

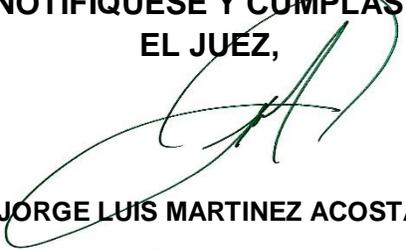
RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral 1, literal b de la parte resolutive del auto fechado 26 de octubre de 2021 del cuaderno de medidas, por el cual se decretó medidas cautelares, el cual quedará así:

b) *Nómbrese como secuestre a **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA con CC N° 72.208.929, quien se localiza en la CALLE 59 # 21B – 90 Barranquilla, Tel: 3107268210, ahumadajq2012@hotmail.com**, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo a lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.*

II. CONSERVAR lo dispuesto en los demás literales de la parte resolutive del Auto fechado 26 de octubre de 2021 del cuaderno de medidas, por el cual se decretó medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO:0800141890192021-00200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTA DE SERVICIO W & A "COOPMULT W & A"
DEMANDADO: MIGUEL JESURUM PEREZ C.C. 74.149.949

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6470566abfc5b98f6215e6ecbee65e3aa4eba8706eeecc5f5c75f4b23846cbe**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación del demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA conforme a la ley 2213 de 2020 artículo 8 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **AMANDA GUERRA SIERRA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa493f22367a2c3ca1bca57f8fbbb17da346d5f070b0166db3fc9163067639**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO

1

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$375.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$375.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

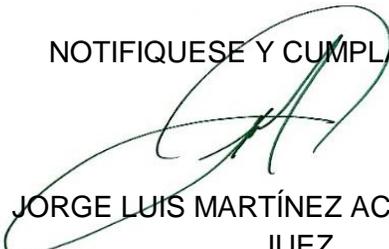
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

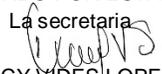
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$375.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14bb611117d9ddfd7741508f9a94f13a69f0d47ca9402bcd956ff159f151427**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00570-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ

Informe Secretarial, 11 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a que la parte ejecutante intentó su notificación en la dirección indicada en la demanda y no le fue posible realizarla y ante sus manifestaciones de desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar el juzgado accedió al emplazamiento.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se designó como curador ad-litem del demandado a la abogada JACKLIN BARRAZA OSPINA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 15 de julio de la presente anualidad, quien contestó la demanda dentro del término pero sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ y a favor de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192020-00570-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

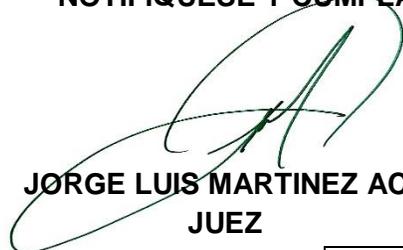
DEMANDADOS: YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ

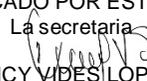
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e49746c51cf933f4a58e687cf84ef91cd47f5240e2202fff382ba6ecba6f99**

Documento generado en 11/08/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-0351 NOTIFICA AUTO DESIGNA CURADOR

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:51

Para: daniel de castro <abogadodecastrom@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico, comunico a usted su nombramiento como curador ad litem, dentro del proceso de la referencia.

Se adjunta auto que ordena la designación.

DEICY VIDES LÓPEZ

Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS CC22.428.716

DEMANDADO: RAUL ANDRES GUERRA GARCIA CC 72.273.206, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO CC 7.478.669 Y SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA CC 22.492.150

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra RAUL ANDRES GUERRA GARCIA, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada ya sea de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2020 o conforme a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el demandado RAUL ANDRES GUERRA GARCIA CC 72.273.206, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: EXTREME LAB. Límitese esta medida en la suma de \$25.740.000. Librese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
2. **DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados RAUL ANDRES GUERRA GARCIA CC 72.273.206, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO CC 7.478.669 Y SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA CC 22.492.150, en las



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS CC22.428.716

DEMANDADO: RAUL ANDRES GUERRA GARCIA CC 72.273.206, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO CC 7.478.669 Y SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA CC 22.492.150

2

siguientes entidades financieras: COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DE AHORRO. Límitese esta medida en la suma de \$25.740.000 M/L. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandante LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1623b6f38155f1319062c643ae849d78c4fdbead6481da8d93cc95fe1c9d751**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00514-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO YEPES HOYOS

Informe Secretarial, 11 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALFONSO YEPES HOYOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y por ello esta fue emplazada mediante auto de fecha 19 de octubre de de dos mil veintiuno (2021) ya que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no fue posible lograrla y esta manifestó desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar.

Por ello mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se designó como curador ad-litem del demandado al abogado JOSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, quien se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día el día 13 de julio de la presente anualidad.

Encontrándose notificado el curador, quien contestó la demanda sin plantear oposición, toda vez que señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALFONSO YEPES HOYOS y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192019-00514-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO YEPES HOYOS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

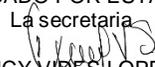
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$542.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado de LUIS ALFONSO YEPES HOYOS identificado con CC 8275304, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b7b999dd99d142aedb78a5a17ff13aa1b16e210c02dcd8bb70aa7a8738c789

Documento generado en 11/08/2022 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820190012000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO PINZÓN GALLARDO. C.C. No 8.533.423
DEMANDADO: EDITH ESTHER MULFOR BOVEA C.C. No 32.615.953.
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 fue terminado el proceso en aplicación del numeral cuarto (4º) inciso segundo (2º), del artículo 372 del CGP que dispone:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE en su oficio N° 15048 fechado el 06 de julio de 2022 por los motivos brevemente expuestos. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52ef2438f478ab711a205aea7ce7f6c7f899cc0c8e26514ede199616f2e00b2**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY TORRES CC 34.970.499
DEMANDADOS: EDGAR UCROS CC 8.778.392 Y GERSON BOLAÑOS CC 72.203.3007

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra EDGAR UCROS Y GERSON BOLAÑOS, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **EDGAR UCROS CC 8.778.392**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **08001418901720210076300**, que se encuentra siendo tramitado en el **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA** en contra del citado. Límitese la medida hasta la suma de \$6.000.000. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7254ce9ac72d0abc105aa19999681071a60e50effe64f8d4b11a09cd03c0a53**

Documento generado en 10/08/2022 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>